Apocalipsis cap. 14.

PRIMITIAE DEO ET AGNO, IPSIS ET AB ILLIS PROCEDENTI honor & gloria Amen.

ROR IVAN AGUSTIN BATISTA Seron defuncto, y Aguſtin Baptiſta Seron, hermano y heredero y.

POR

LOS PABOSTRES DE LA SEO DE Zaragoça.

CONTRA.

EL FABIQVERO DE DICHA SEO, y vezinos de Mediana.

ILLVSTRE SEÑOR.

EL Arçobiſpo don Garcia Fernandez de Heredia † en vna Synodo conſtituyo, que los ganaderos pagaſſen la Dezima de ſus Corderos, en el lugar dõde hauitaſſen, dõde hizieſſen vezindado, y donde recibieſſen los Sacramentos de la Igleſia, como ſe dize en el capitulo. *Quia quæſtiones titul. de Deci. fol. 40. in Conſtitutionibus Synodi, Cæſaraugustæ.* Esta Conſtitucion fue declarada por don Alõſo de Aragon, adminiſtrador perpetuo del Arçobiſpado de Çaragoça, en el capitulo *Grandis altercatio de decim. & prim. fol. 41.* que los dichos ganaderos, pagaſſen las dezimas de ſus corderos en el lugar dõde hizieſſen mayor vezindado.

Con ocaſion † deſtas dos Conſtituciones el Fabriquero de la Seo

de Çaragoça,y Rector habitual de la villa de Mediana, pretende que el quondam Iuan Agustin Batista Seron,y su heredero Agustin Batista Seron hermanos,le deuen la dezima de sus corderos,pues por muchos años han viuido en Mediana con su muger, hijos y hazienda.

3 Y dexando a vnaparte todo lo superfluo, † porque como dize Agellio noct.Attic.lib.4 cap.9.y lo refiere Lipsio.lib.1.Polit.cap. 3. Adagio fue muy recebido.Religẽtẽ oportet esse religiosum nefas. Allega el Actor lo primero:Cõuiene a saber,q̃ los dichos hermanos,o el vno dellos como persona obligada a pagar los corderos en Mediana, siendo preguntado por juramento,quanta dezima de corderos tenian,lo manifestaron,y no la manifestaran si se pudieran escusar,pues es cierto.† que sine vitio turpitudinis ius iurandum ex causa potest recusari,

4 *Vt in l.manifestæ 38.de iurei.tenet Bart. Paul. Alex.& laso.*

Segundo, que las dezimas prediales se deuen a aquella Parroquia dentro de cuyos limites estan los predios de que se cogen. † *c. cum*

5 *contingat dedecim.glos.fin.in c.fin.de Paroq.Hostiensisi n summa de dec.nu.4.* las dezimas de los corderos , se reputan por prediales, *ad tradita per Rebuf.dedecim.q.3.n.30.31.& 32.* O alomenos por mixtas, *Rebuf.sup. & Nauarrus cons. 1.dedecim.n.6.&* 8. Luego hanse de pagar a la Parroquia de Mediana, donde se halla el ganado , y donde nacieron los corderos de que se pleytea , como lo procura prouar el aduersante en el articulo 7.de su demanda.

Tercero,porque la dezima de los corderos,se deue al lugar,don-

6 de la cria fue apacentada y concebida. † *vt argumento textus in l. cum quidam de fund.instruct.l.pecoris de seruitut. rustic.l.veluti.l.heres. §. 2. de ludit. notat glos.verb. pascit in c. Ecclesias 13. q. 1.* Aqui no solamente fue concebida y apacentada,sino tambien nacida,como el aduersante en el articulo 7. de su demanda procura prouar, luego deuese la dicha dezima a la Parrochia de Mediana.

Quarto,porq̃ si se mira al domicilio de los dichos ganaderos, antes parece,que deuemos dezir que lo tienen en Mediana,que en Çaragoça,porque en Mediana han continuado mas su habitacion,como piensa el aduersante prouarlo,con los atestiguantes,sobre el articulo 6. y es claro que † *per assiduam in loco habitationem præsumitur domici-*

7 *lium l.2.C.vbi Senator.vel clarissimus Menochius de arbitr.cas.86.q.9.n.11.& tribus sequentibus.*

Quinto

Quinto, porque principalmente se ha de mirar, en materia de a quien se ha de pagar la dezima, de donde se reciben † los Sacramentos, y no donde vno tiene su domicilio, conforme a lo que da a entender, *Dominicus Soto lib. 9. de iustitia & iure. q. 4. art. 3. ad 2.* No ay duda que los Batistas han recebido los Sacramentos, la mayor parte del año en Mediana. Pues como la puede auer de que a Mediana se deuen las dezimas de los corderos? Confirmase este fundamento si aduertimos a lo que dize, *Frederico de Senis cons. 253. §. Vltimo in fine.* a quiē sigue *Tuscus conclus. 597. nu. 7. verb. domicilium.* Scilicet quod Parrocho sunt soluendæ decimę personales cui quis subest ratione Sacramenti pœnitentiæ, *argumento textus in c. quæst. 15. q. 1.* ad quam Parrochioni
9 tatem. † acquirendam minus anni vnius spatio sufficit dū tamē audiantur diuina, percipiantur Ecclesiastica Sacramenta, & alia spiritualia Parrocho quoq; nouæ habitationis peccata confiteantur, *c. 1. dist. 18. c. si quis translatus 22. q. 1. c. nullus c. fin. Vbi Panor. de Parroch. Selua de benef. 3. p. q. 42. num. 3. Frederico de Senis cons. 254. §. addit. 10. Nauarrus in c. placuit. nu. 75. de pœnite. dist. 6.* Sed decimę agnorum pro personalibus
10 cōputantur † *vt Nauarrus d. cōs. 1. n. 6. 8. & sequentibus dedecium.* Luego el Fabriquero las deue gozar.

Vltimamente, porque alli ha de pagar el ganadero la dezima de sus corderos, donde principalmente haze su vezindad conforme
11 † la constitucion Synodal, *Quia quæstiones & grādis, sub titulo de Decim. & Prim.* y que los sobredichos hermanos le hagan en Mediana, parece que se colige de lo que hemos dicho arriba en el 4. y 5. argum.
12 No dira † quien huuiera leydo lo escrito hasta aqui, que dexo de seguir la doctrina de Pytagoras, de quien ay memoria, quod plus tribuebat ijs, quos argumentis volebat refellere.

Pero sin embargo de lo sobredicho, los Paboſtres de la Seo de Çaragoça tienen mas drecho que el Fabriquero a la dezima de los corderos que deuen pagar los sobredichos hermanos. Lo primero, por la Constitucion dicha Synodal, *grandis altercatio*, cuyo principal intento fue, ocurrir a las malicias de aquellas personas que defraudauā de dezimas a sus primeros Curas, con paliados domicilios, por particulares intereses, que los ganaderos tenian, como consta de aquellas palabras. † *Non mutantes in totum domum a parrochijs vbi consueuere habitare, alias faciunt vicinitates.* Y que este sea su principal intento de la Cō-
13
stitucion

stitucion,no es difficultoso de prouar,pues estàs palabras son el prin-
14 cipio de dicha Constitucion,y el principio de la ley induce † causa final. l.fin.de hered.instit.Casaneus in consuetu, Burgund. in princi.
15 prohe.Bardaxi de Prelatis for.1.n.2. Y mas deuemos atender † a la causa,porq̃ se haze vn acto,que al exercicio del acto iuxta doctrinam Baldi l.1.num.24.versiculo tu dic.C.de emanc.quem sequitur,Felinus in cap.auditis num.19. prope finem de præscrip. quos refert, & sequitur, Rotta decil. 139. num. 12. par. 2. diuers. Aqui señor si el Fabriquero como miembro y parte de la Iglesia Metropolitana de Çaragoça pretendiera que los Batillas deuen la dezima de los corderos a aquella sede, por quanto,*non mutarunt in totum domicilium suum*, sino que por gozar de vezindado de Mediana,se fueron alli a viuir, conseruando en Çaragoça su nido antiguo:claro esta que argumenta ua muy bien con el estribo y arrimo de dicha constitucion. Pero es al rebes,que quiere armarse de dicha constitució *grandis altercatio*, en fauor de su parrochia annexa,siendo hecha en fauor de la Parrochia à qua domicilium mutatur,non ad quam mutatur domicilium.Y assi
16 esse fundamento † deue ser por esta parte muy de arma doble cõtra el aduersante, pues *bis interimitur qui suis armis perit,vt ex carmine pro-*
17 *uerbiali obseruat Alciat.in l.1.col.92.C.de eden.* Y si la verdad † se pierde nimium altercando,*vt ex Publij mimis refert Agelius noctium Atticarũ li.* 17.c.14.El que de tal suerte tuerce la constitucion *grandis altercatio*, que la haze dezir lo contrario de lo que ella estatuyo:justo es que no sea oydo,y que pierda la causa fomentada sin verdad, y sin justicia, como se prouara aun mas de los fundamentos referideros.

Esta constitucion señor se funda en derecho muy llano,en fauore cer antes al domicilio y parrochia primera antigua y natural,contra
18 la segunda parrochia,porque mas se deue fomentar † damnum vitãdum quam lucrum captãdum,*l.vnica in fine principij.C.de caduc.tol.optime in l.quotiens.98.de reg.iur.ibi is præferendus est cuius in lucro causa tempore præcedit,& melius est fauere repetitioni quam aduentio lucro.l.& si* 14.*S. Diuus de relig.* Fundase tambien esta constitucion en cerrar la puerta
19 a fraudes,en que † el derecho tanto vela c.fin.de renunc.in 6.Clem. vnic.eod.l.in fundo 28.§.1.de rei vin.Lo qual es de tanta consideracion,que aun en caso que vno es lleuado a ser baptizado a parrochia estrangera,aunque por el baptismo se adquiere domicilio original,

vt

20 vt infra Latius,a num.39. con todo † esso,no le adquiere el baptizado en la parrochia donde per fraudem lo fue, *vt ex Boer.decis.287.sub num.1.Paulo Emilio d.101.n.2.p.1.probat Gonz.d.reg.8.glos.9.§.1.n.113.*

Lo segundo,se funda nuestra justicia, en que mi parte no quiere dexar de pagar la dezima;y assi el derecho no nos resiste ad tradita *per Egidium decis.455.Paulo Emil.decis.306.pa.3.Seraphino decis.1389.* Ya se sabe que Iacob offrecio a Dios de pagar la dezima en el c. 28. Genesis his verbis,*De omnibus quæ dederis mihi decimas offerã tibi.* Y que

21 † Dios nuestro Señor se las reseruo a sus Sacerdotes,para que teniẽdo aquellas,descuydados de lo temporal,se empleassen todos en cosas de espiritu,como se significa en aquellas palabras del Psalmo 104. *Dedit illis regiones gentium & populorũ labores possederunt, vt custodiant iustificationes,& legem eius requirant,vt prosequitur venerabilis Molina de Instruct. Sacerd. tracta. 2. cap.8. §.2.in fine.* Lo que mi parte pretende es,

22 pagar la dezima a quien la deue,y a quien † en duda se deue dar, que es a la Cathedral,o Metropoli, *ad tradita per glos. 1. in princip. 13. quæst. 1.* como a la mas antigua Parrochia de los Batistas , que por esta razon en duda , tambien se le deue,*glos. verb. ad antiquiores in cap.*

23 *de decimis 16.q. 1.* Assi como † quando se dexa vn legado a la Iglesia, en duda es deuido a la Catredal,*vt prosequitur Hypolitus in l.de vnoquoq. num.3.D.de reiudic.* Y deuiendose la dezima a la Sede,es claro, que no se deue a Parrochia inferior pues ninguno, deue ser forçado a pagar dos vezes la dezima de vna mesma cosa; y por vna mesma fructificacion,*glos.verb.deancendas in c.pastoralis 28.dedec.Gigas de pension.q.59.n. 3.Seraphinus d.1049.num.9.* Y si a la Catredal en duda se deuen las dezimas,la Sede de Çaragoça,que tan de antiguo tiene por sus armas,y blason el cordero,con mayor titulo las puede pretender; pues como dixe en la inscripcion deste papel,*ex Apocalipsi.cap. 14. primitæ Deo & Agno.*

Lo tercero,porq̃ en materia de pagar dezimas a este, o a aquel lugar en cãtidad,o calidad,o destos, o aquellos bienes deuemos estar a

4 la costũbre.† *Santo Thomas 2.2.q.87.artic. 3.ad 2. Guido Papæ cons. 284. Nauarrus cons.1.in principio de decim. Didacus 1.Variar.c.17.num.8.Gratianus p.3.discept.595.num.25.* dicens quod circa decimandi modum attenditur consuetudo locorum,vicinorum & dominantium,y en ran-

25 to grado se estã † a la costumbre de pagar las dezimas,que si la ay de

no pagarlas,en Frãcia y Eſpaña,ſe guarda inuiolablemẽte,*vt ex Hoſtiẽ ſi in ſumma de decimis.num.*15.§.7.*quæritur,ex gloſ.verb.poſſideri in c.*1.14. *q.*1.*& ex Cobb. d. c.*17.*num.*8.§.9.*propraxi recepta tradit Piaſet. in ſua Epiſcopali* 2.*p.c.*4.*num.*66.§,*& hæc opinio.* La coſtumbre es que qualquier vezino de Çaragoça, como tenga el ganado dentro del Arçobiſpado,paga la dezima en Çaragoça,como lo prueua mi parte, con el 1.2.6.y 4. teſtigo,ſobre el artic.3.Y mas que el 4. teſtigo, es el que acoſtumbra cobrar la dezima de los corderos. Luego pues los Batiſtas ſon y han ſido vezinos de Zaragoça como dire en el fundamento 4, ay deuen pagar las dezimas.Y ſi a caſo replicaſe el aduerſante de la Conſtitucion Synodal.Lo vno ya eſta declarada en el 1.fundamento como ſe ha de entender. Y lo 2. no † ha lugar en donde hay 26 particular ſtatuto,*Puteus deciſ.*176.*num.*2.*lib.*3.*Rotta deciſ.*384.*n.*2.*p.*1. *diuerſ.Seraphinus deciſ.*343.*num.*2.*Gonz.reg.*8.*gloſ.*9.§.1.*num.*17.o coſtumbre particular,*argumento tex.in l.imperatores* 71.*infine de contrah.emptio.qua contra mores* 9.*diſt. cum late adductis per Antonium Gabriel lib.* 6. *commun.de conſuet.concl.*1.

Confirmaſe eſta coſtumbre, porque el Fabriquero que tiene la 27 Retoria de Mediana,la qual aunque para el no es † de reſidencia, *ad tradita per Maſcard. de probat. concl.* 535. pero aquella calidad junta con otras,como es tener alli caſa,viñas, ganado, eſtar alli lo mas del año,y auer eſtado mas de diez con grandiſsima continuacion,induce domicilio : con todo eſſo el dicho Fabriquero paga las dezimas en Çaragoça,como el lo confieſſa,in proceſſu ad artic.24. Luego el vezino de Çaragoça y Mediana, ha de pagar la dezima en Çaragoça,porque ſi eſto no lo tuuieſſen adquirido los Paboſtres de Çaragaça,claro eſtà, que el Fabriquero pagara la dezima en Mediana, pues auia de ſer para el,y claro tambien eſtà, que no dexa de pagar la dezima 28 por deſperdiciador de la hazieda,pues ni el lo es † ni nadie ſe preſume que lo ſea.*gloſ.verb.conſumpſiſſe in l.ſed vtrum de rebus dubijs & minus conſ.*29.*num.*13.*notabilem dicit,& facit reg.tex.in l. cum de indebito D. deprobation.* Confirmaſe eſta coſtumbre,porque la dezima de q̃ ſe trata 29 ta es perſonal, vt infra ad ſolutionem 2. y las dezimas † perſonales con grandiſsima facilidad ſe prefriuen,*vt ex Hoſtienſi in ſumma dedecim.num.*4.*Felino in c. cauſam quæ. num.* 1.*infine de præſcrip.Nauarro in Manuali c.*21.*num.*31.*notat Piaſetius in praxi Epiſcop.p.*2.*cap.*4.*num.*65.

Y ſi

30 Y si se trata † de primicias aun con mas facilidad pues son de conse-
jo,y no de precepto,*argumento textus in cap.1.de decim.iuncta gloss. verbo & primitias in c.Ecclesias 13.q.1.notat Antonius Fabritius in praxi beneficiali de decim.lib.1.cap.4.num.6.*

Lo quarto,porque los Batistas son,y han sido mas vezinos de Zaragoça que de Mediana,como lo prueuan con los testigos 2. y 3. so-
31 bre el artic.10.y con el 6.testigo sobre el artic.11.y que sean mas vezinos de Zaragoça,prueuase lo primero. Porque el † hijo sigue el origen del padre,y alli tiene vno domicilio donde tiene su origen.Estas dos proposiciones se prueuan.La 1.*ex l.assumptio.§.1.ad Municip.l.1.filios.C.de munic.& orig.lib.10.Crauetta cons.271.num.1.Menoch.de præsump.pref.42.lib.6.num.4.& cons.398.num.7.* La 2. proposicion de que alli tiene vno su domicilio donde tiene su origen.Prueuase,*ex l.pen.D. de Senat.& latissime prosequitur Mascard.de probat.conclus.* 1146. Esto mucho mas ha lugar,si a mas de ser vno hijo de padre nacido en Zaragoça,es el nacido en Zaragoça,y tiene domicilio en Zaragoça,como lo tiene prouado mi parte con los testigos que deponen sobre
32 el artic.10.y 11.Porque el domicilio † y el origen hazen vehemente presumpcion de que vno es vezino del lugar donde tiene las dos cosas domicilio y origen.*Vt probat Afflictis decis.384.numer.14.iuncta reg.quod duplex vinculū fortius legat quam simplex.§.sed hodie instit.de adopt.*
33 *l.fin.C.de edicto.D.Adriani.* Para lo † qual se presupone, que domicilium facit incolatum,*l.ciues.C.de incolis lib.10.l.pupillus.§. incola de verborum signifi.* Luego si los Batistas son hijos de padres nacidos en Zaragoça,y domiciliados en Zaragoça, ellos son nacidos en Zaragoça, y siempre han tenido domicilio en Zaragoça,como lo tienen prouado en processo sobre el artic.2. que duda ay de que son mas vezinos de
34 Zaragoça que de Mediana?Quia † in concursu duorum domiciliorum,principaliori debetur decima.*Boic.cap.peruenit,1.de.dec. argumento leg.2.C.vbi Senat.Rebuf.d.q.6.num.2.Principalius autem semper præsumitur domicilium originis quam nouæ habitationis, vt tum Ruin.Mascard. Beroyo & Mandos.tradit Borgninus decis.21.num.43.p.3.& in hanc sententiam quam plurimis allegatis inclinat Rotta decis.327.num.6.par.1. diuers.*

Para lo qual se ha de saber † que los Doctores constituyen dos
35 domicilios,el vno natural,o originario,y el otro accidental, a donde

vno

vno se va a viuir, *Menoch. de præs. lib 6. præs. 42. num. 3. decis. 150. num. 5.*

36 *p. 2. diuerso.* y que el domicilio natural † es de por si tan poderosa que se conserua aun sin habitacion, *Abbas in c. accedens in 2. num. 6. vt lit. non cont. Socinus in c. fin. num. 10. vers. & hoc procedit de foro comp.* Luego si la dezima se deue a donde ay mayor vezindado conforme la constitucion Synodal de qua nu. 1. in princ. claro es que la dezima de que hablamos se deura de pagar en Çaragoça.

37 Confirmase † esto porque los ganaderos de cuya dezima sa trata son baptizados en Çaragoça, ¡y la Iglesia baptismal en materia de dezimas deue ser preferida, *vt late in d. glos. verb. ad antiquiores in c. de decimis 16. q. 1. adhibita distinctione glos. verbo baptismalem in c. in Sacris 16. q.*

38 *1. Rebuf. de decim. q. 6. num. 8. 9. & seqq.* Antes no se llama † Iglesia Parrohial aquella en que no ay fuente baptismal, aunque se administren los Sacramentos, como son en Çaragoça, las Iglesias de S. Pedro, San Andres, San Iuan, San Lorenço, ¡San Nicolas, Santa Cruz, que aqui llamamos Capillas de la Seo, y en drecho se llaman vnas vezes Iglesias Sacramentales, y otras vezes se llaman succursus, *Rebuf. supra d. n. 8. q. 6. de nominatio. q. 16. num. 9. &* 10. *Stephanus Grati. vol. 3. discep. 595. num. 20.* Vbi ait in dubio potius deberi decimas Ecclesię Baptismali quam Sacramentali: y que la dezima se deua antes a la Iglesia donde

39 vno recibio baptismo claramente se prueua. Porque la dezima † es tributo del alma, *vt ex textu in cap. decimæ 66. 16. q. 1. colligit glos. verb. tributa in c. tua nobis de decim. Specul. de appellat. §. in quibus versiculo 4. nu. 5. Scaccia de appellat. q. 17. limit. 18. num. 1.* Pues tributo del alma, a donde mejor se puede pagar, que al lugar donde el alma recibio la entrada

40 para todos los Sacramentos, porque sin el baptismo † no se puede entrar a los demas, *c. fin. de præsbytero non baptizato, & per quem anima liberatur à seruitute qua tenebatur Satanæ, vt considerat Bart. in l. 1. n. 8. admunic. Gonz. reg. 8. glos. 9. num. 113.*

De aqui se colige con quanta razon † *Baldo cons. 183. Rebuf. de pa-*

41 *cif. poss. num. 117. Gonz. reg. 8. glos. 9. §. 1. à num. 105. ad 115. Piaset. in praxi Epis. 1. p. c. 1. nu. 9.* Dixeron que el domicilio original se contrahe en el lugar donde vno fue baptizado.

Quinto, porque alli se dira † que vno tiene su habitacion principal donde tuuiere animo de auezindarse. Porque la habitacion sin a-

42 nimo no se puede adquitir, sino que el animo es el que haze la habitacion

tacion y no el tiempo, pues aun el de 30. años no fue sufficiente para hazer domiciliada en vna patrochia, a vna aguela que fue a gouernar vnos nietos suyos, como dize *Borgnino decis. 21. num. 39. & 40. p. 3. y esto es conforme la doctrina de Bartulo, que dize que existens in loco tanquam inde recessurus non contrahit dominicilium in consilio 111. in fine lib. 2. Tuscus verbo domicilium conclusione 596. num 19.* y importa poco la habitacion si no concurre el animo de habitar, *Bart. in l. lex cornelia §. domum D. de in iur. Baldus consil. 311. in principio lib. 4. Panor. consil. 100. lib. 2. Tusco verbo domicilium conclusione 596. num. 25. & 28.* este animo no se puede collegir sino por conjectura, *cap. 2. de renun. lib. 6.* y assi se collige quan poco aprouechan los testigos del aduersante para prouar quemi parte fue y es domiciliada en Mediana principalmente, y por la mayor
44 parte, porque si los † testigos no prueuan cosas que consisten in animo. *l. stipulatio ista §. hæc quoq; de verborum oblig. vbi glos. Barth. in l. 1. num. 21. D. solut. matr. Panor. in cap. super hoc num. 4. de renunn.* y lo que principalmente se requiere para adquirir domicilio, es el animo. *l. eius 27. §. celsus alias l. celsus ad municip. Panor. in cap. fin. nu. 8. de Parroch.* De que prouecho pueden ser los testigos, para prouar el domicilio?

Pero dira el aduersante, que el animo del habitador se colige por los indicios, que el drecho tiene para esto determinados, vt in dicto c. 2. de renunc. in 6. y que el drecho tiene ya determinadas coniecturas, como es el habitar en vn lugar mucho tiempo, y el auer mudado alli sus alajas. A esso se responderá ad solutionem 4. argumenti, y por aora se representaran euidentes señales, en fauor de mi parte para collegir, que su principal domicilio fue Çaragoça. Dexemos aora los indicios de ser nazido en Çaragoça, baptiçado en Çaragoça, y tener casa en Çaragoça, de que diximos arriba en el precedicte fundamento y lo que dize *Philipo Decio en el consejo 283. Vol. 1. num. 9.* del amor que
45 vno siempre tiene a su patria, aun quando es lugar corto † *argumento tex. in l. qui habebat 101. deleg. 3. donde se puede ver mas latamente.*

Y antes de passar mas adelante presupongo. Lo primero, que vno
46 puede tener † dos domicilios, como dize *la constitucion Synodal grandis altercatio glos. in c. 1. de sepult glos. verb. domicilium in c. cum nullus de temp. ordin. in 6. Abbas in c. ad nostram. num. 10. de sepult. Afflictis decis. 384. n. 4. Rotta decis. 674. p. 1. diuers.* Lo segundo, † que domiciliado, o incola es vna mesma cosa, y que incola es aquel, qui cum aduena esset in ali-
47

quam regionem eo animo habitatum venit, vt perpetuo sit ibi, *l. pupillus* 238. §. *incola de verb. sig. vbi Alciatus. num.* 11. *decis.* 150. *num.* 3. *par.* 2. *diuers.*

Desta definiciõ se saca q̃ es menester, para ser vno habitador, o vezino de vn lugar, q̃ tẽga alli animo de estar perpetuamẽte, q̃ este faltasse en la parte q̃ defiendo alomenos, para tener en Mediana su principal domicilio y habitacion (que es el requisito que pide la constitucion grandis altercatio para que se pague en vn domicilio la dezima) se
48 coligelo primero † de la coniectura, que se saca de la nobleza, grandeza, y apazibilidad de la viuienda de Çaragoça. La qual aun en lo antiguo era cabeça, Cancelleria, o Conuento de muy insignes pueblos de España, vt videre *est apud Plinium natur. Histor. lib. & c.* 3. y claro está, que en duda antes se ha de presumir que vno tiene su principal domicilio en vna Ciudad grande, que en vn Pueblo pequeño, y assi vocatus admunera & habens duo domicilia tenetur deferre maiori & nobiliori Ciuitati; *glos. verb. larem in l. ciues* 7. *C. de incolis lib.* 10.
49 La segunda † coniectura es, que para echar de ver el animo, que vno tiene de viuir, como vezino, o habitador principal es de boca del mismo, de cuyo animo se disputa. La qual declaracion es de tanta eficacia, que ella sola sin esperar tiempo, ni translacion de bienes, haze luego presumpcion vehemente de que vno es morador, o habitador del lugar donde dize, que lo quiere ser, *Panor. in c. fin. in fine de Parroch. Bald. cons.* 311. *vers. sed mod. & cons.* 313. *in principio lib.* 4. *Angelo cons.* 27. *num.* 2. *Tuscus verbo domicilium concluf.* 596. *num.* 27. *Baldus cons.* 393. *in principio lib.* 1. dicens quod si pars hoc clare expressit multo magis colligitur domicilium elegisse, optime, *Mascard. concluf.* 535. *n.* 3. Pero
50 esta † declaracion de animo de querer habitar en vn lugar, es muy mas eficaz si a ella se sigue arrendar vna casa en aquel lugar, vt declarat Socinius in c. fin. num. 25. de foro comp.

Auiendo preguntado el aduersante, a los conuenidos, mediante juramento, in processu fol. 12. interrogat. 6. & 7. Donde era su principal domicilio? respondẽ que en Çaragoça. Donde alli el viuiente, como el defuncto, de cuyas dezimas se trata, tiene y tuuo casa aparejada para viuir, como lo prueuan sus testigos. Luego no es menester mas, para prouar que en Çaragoça deue pagar la dezima, pues alli es su principal habitacion, y por consiguiente su mayor vezindado.

La

51 La tercera, coniectura es porque no se puede negar, † sino que auiendo se mandado enterrar el quondam Iuan Agustin Batista Seron, muger y hijos en Çaragoça, que aquel lugar tenia por su perpetuo domicilio, *vt probat Abbas in simili consi.99.num.4.vers.circ.2. quem sequitur Symon de Pratis de interpretrtione vltimæ voluntatis lib.4.interpret. 1.solut. 8. num. 6.* Pro qua sententia ponderatur ab *Abbate illud psalmi 48.sepulchra eorum domus illoru in perpetum,*) y q̃ estan enterrados en Çaragoça, ya lo prueuan en el processo bastantissimamente con los testigos que producen sobre el articulo 10. alude a ello lo que dize *el cap. pen.de sepultu.in 6.* que si vno muere en vna granja donde estaua, o por recrearse, o por hazer labrança, que le han de lleuar a enterrar, o a su Parrochia, o a la sepultura de sus padres, y lo mesmo se dize en el matrimonio que ha de assistir el Cura de la Ciudad dõde vno principalmente viue, y no el del pueblo a donde vno se va a holgar, o labrar su hazienda, *Menoch.consil.398. Nauar.cons.2. declarand.de spon. Seraphinus d.615. Rota deci.649. & 696.p.1. Diuers. Riccius decis.sua 244.n.2.*

52 La quarta, porque a † Çaragoça acudian cada año a cumplir con la Parrochia, conforme la disposicion del capitulo omnis vtriusque sexus 12. de pœnit. & rem. como consta del testimonio del Cura de San Miguel y otros, en cuya Parrochia viuian mis patrocinados. A cuyo testimonio se deue creer, *decis.750.num.10.p.1.diuers.* Assi como a qualquiera oficial en cosa de su oficio se le cree, *Bart.in l. Diuus de custod.reorum. Seraphinus decis.780.num.1. Pro qua sententia est tex.in l.apparitores vbi Ioannes de Platea. C. de exact. lib. 10. & in l. septimo mense D. de statu hom.*

53 La quinta, porque siendo Çaragoça el domicilio † natural de mi parte, y siendo tan fauorecido, como he representado en el fundamento 4. no se podra dezir, que por auer ydo a domiciliarse a Mediana ha desamparado el vezindado de Çaragoça, porque para desuezindarse eran menester 10. años de ausencia continua por los quales se presume, que vno tiene animo de no boluer mas al primero domicilio, *Alexand.cons.91.num.8.lib.7. Tuscus verbo domicilium conclus.596.nu.13.*

54 Y aun † si se mira bien mas son los Doctores, que dizen que son menester diez años de habitacion en vn lugar para adquirir el domicilio alli, que no los que dizen, que el numero de años depende del arbitrio del Iuez, como se puede ver por los Doctores que refiere,

Menochio

Menochio de arbitrarijs.casu 86.num.15.los que refiere Socinus Iunior.cons.7. num.6.lib.2.Rolandas cons.79.num.51.infine cum duobus seqq.Tuscus d.concluſ.596.num.8. Pues ſi ni diez años los Batiſtas han eſtado en Mediana,como ſe prueua de los teſtigos, de la parte contraria, ſobre el articulo 6. De los quales algunos dizen , que ni eſtuuieron nueue , y otros que nueue,o diez años per alternatiuam,lo qual no prueua, vt in fundamento ſequenti,ni han dexádo a Zaragoça,antes Iuan Aguſtin Batiſta defuncto,y Aguſtin Batiſta heredero, quando eſtauan en Mediana,pidieton ſer admitidos, como lo fueron en la Cofadria de ganaderos de Zaragoça , como conſta del teſtimonio del Secretario de dicha Cofadria,a que ſe deue eſtar,vt ſupra coniectura precedenti.Luego conſeruan ſiempre a Zaragoça por domicilio,pues es cierto que mutare & conſtituere domicilium in ea vrbe is præſumitur qui priuilegium impetrauit quo ius ciuitatis peterbat, *Alciatus in d.§. incola.num.11. poſt Decium conſ.283.num.10.vol.1.quos ſequitur Maſca. de probat.concluſ.535.num.4.*

La ſexta,coniectura † es que los dichos ganaderos, ni ſon , ni han
55 ſido en todo y por todo domiciliados en Mediana, como en Zarago ça,porque en Mediana ſolamente lo eran, para lo que les eſtaua bien reſpecto de la buena adminiſtraciõ de lo q̃ alli teniã,y aſſi no ſe juzga uan domiciliados, para otras coſas. como ſon contribuyr, a la paga del Medico,y Barbero,eſtar obligado a no beuer de otro vino,ni co mer de otra carne,del que ſe vende en la taberna, y ſe mata en la carneceria de Mediana. Pero en Zaragoça,ſiempre y en todo, y por todo en daño y prouecho,han paſſado por la vereda,que los demas ve zinos de la Ciudad,y aſſi ſuede la dotrina de los Doctores,que mas participa de vna coſa, lo equiparado con ella in omnibus,& per omnia,que no lo equiparado in aliquibus,*De qua Doctores in l.1.deleg.lib.1.*

De todo lo haſta aqui eſcrito,conſta quan mas fuertes indicios ay para creer, que mis patrozinados tienen ſu habitacion principal en Zaragoça,y ſino ſe quiere ſeguir la mas comun opinion de que para dzirſe mudado el principal domicilio,ſon meneſter diez años vt proxime coniectura quinta, ſino que depende del Iuez, ſi eſte arbitrio
56 † ha de ſer regulado conforme a drecho, *vt latiſsimè Menoch. de arbit. lib.1.q.9.num.8.* como ſe puede negar eſte a mi parte, por quien tan claramente aſiſte el drecho comun?

El

El 6.fundamento de la instancia,q̃ defiendo es que siempre està la
57 presumpcion † por el domicilio originario hasta que el aduersante prueue lo contrario, *vt ex glos.in l.assumpt.6. verb. mutare & verba non domicilium ad Munic.& ex alijs probat Mascar.conclus.* 535. *num.* 1. Lo qual se prueua con esta razon quia mutatio est quoddam accidens siue qualitas quę in omni re & in domicilio nõ pręsumitur donec cõ trarium ostendatur, *vt tradit Crauета de antiq.temp.p.*1. *sect.* 1. *num.* 60. *Menoch.de præsumptionib. lib.*6.*præsump.*37.Pues es ansi q̃ el aduersante no prueua esta mutacion,luego no prouando,el actor, el reo deue ser absuelto,*l.qui accusare.C.de dendo l.*2.*C.de probat.cum alijs adductis à Mascard.de probat.p.*1.*q.*9.*num.* 52.

58 La menor deste sylogismo † es clara, porque, o auia de prouar el contrario su intencion con prouar translacion de bienes de los Batistas , o por auer mucho tiempo , que viuen en Mediana , o por la assercion de la parte conuenida. Por ninguno destos titulos es buena la probança , luego deue ser excluydo. Lo primero , porque auia de prouar, que los Batistas tenian todos sus bienes , o la mayor parte dellos trasladados a Mediana, *glos.verb.domicilium in c.cum nullus de temp.ordin.in* 6.*l.eius. La segunda.*§.*vlt.admunic.l.Senatores. C. vbi Senator. Afflictis d.decis.*384.*num.* 5. §. *ad* 11.*quem sequitur Rotta d. decis.* 327.*num.*1.*p.* 1.*diuers.* Y no se hallara que digan de mutatione omniũ vel partis maioris bonorum sino que tenian trasladados a Mediana muchos bienes.Lo segundo,no se prueua, porque los testigos deposan alternatiuamente,que por ocho, o nueue , o diez años ha viuido
59 el conuenido en Mediana testibus † autem alternatiue deponentibus nulla fides adhibetur,*l.vbi autem nõ apparet.*§.*qui illud aut illud de verb. oblig. cuius tex. authoritate id ipsum probat Alexand.cons.*82.*num.& lib.*2. *Bertrandus cons.*100.*num.*10.*p.*1.*quos sequitur Farinatius* 2.*p.q.*69.*nu.* 18.

Lo tercero,estan tan lexos los conuenidos de dezir,que su mayor y principal domicilio tienen en Mediana,que antes dizen lo contrario,vt supra fundamento 5.

Y dado caso , que los testigos depusiessen de translatione maioris partis bonorum & non alternatiue,no prouauan. Lo vno,porque son testigos en causa propria,que lo scan prueuase,porque arestiguan sobre los drechos de la primicia , la qual es del lugar que tiene obligacion de dar lo necessario a la Iglesia , y Visitas , y si falta le ha de

suplir conforme a la costumbre del Arçobispado, y de la Villa de
60 Mediana, y esto se ha de cargar a los vezinos, y assi se reputa † por causa propria, *Menoch. de arbitr. casu. 106. num. 15. Fari. 2. p. q. 60. n. 505.* y en causa propria los testigos de la vniuersidad no son idoneos, *Far. d. q. 60. num. 49. Achill. de Grasis decis. 85. num. 2.*

61 Lo otro, todos los testigos † deponen con vnas mismas palabras lo qual es sufficiente, para que no se les de credito en lo que dizen, porque se cree, que testificata dixerunt, *textus optimus in l. 3. §. 1. D. de testibus Lanfranco in c. quoniam contra verb. testium depositiones. num. 53. & 54. Bossius in praxi de oppositione contra testes. num. 24. & alij plures quos refert & sequitur Farin. 2. p. q. 64. num. 24.* No auia leydo el aduersante la cautela de Bart. que da al que ensaya testigos de lo que han de atestiguar, que atestiguen vna misma substancia: pero no con vnas mismas palabras, *vt in d. l. 3. §. 1. n. 5. de testibus.*

No obstan los argumentos arriba considerados en fauor del actor no el primero, porque se responde, que fueron compellidos con censuras mis patrocinados a responder, que corderos tenian? y lo que se
62 haze † metu censurarum, ni da ni quita al acreedor, vt probat Achiles de Grasis decis. 11. de pension.

No obsta el 2. porq̃ lo mas cierto es que las dezimas de los corderos se reputan por dezimas de pastores y no prediales, como se declaró por la Rota en la causa del Arcidiano de Daroca, contra la Santa Iglesia del Pilar Señora de Calatoran, *Seraphino decis. 346. num. 2.* y con la auctoridad de *Rebuf. de decim. q. 8. n. 4.*

No obsta el tercero, porque los conuenidos tienen suficientemente prouado que el mayor pasto, que sus ganados han pazido ha sido en los montes de Çaragoça, y en los lugares que pueden apacentar los auezindados en ella, como lo prueuan los testigos de mi parte, sobre el articulo 12. y 23. y quando la mayor † parte de vn pasto se re-
63 cibe en vn lugar, alli se deue pagar la dezima, porq̃ seria impossible computar quanto fue lo que monta, lo que apacentaron los ganados en esta, o en aquella Parrochia, *vt considerat Nauarras cons. 1. n. 3. de decim. argumento tex. in l. mediterraneæ. C. de annonis & tribut. lib. 10. ibi plus haberet translatio quam deuotionis collatio.*

No obsta el quarto, porque con las seys coniecturas, que considere se saca casi con euidencia, que los dichos conuenidos su mayor y prin-

principal habitacion la tienen en Çaragoça, vt supra fund. 5.

64 No obsta el quinto, porque respondo, que no vale † el argumẽto para dezirse, vno parrochiano, en tal Parrochia basta esto, luego tambien bastara, para dezirse domiciliado, porque menos es menester, para adquirir Parrochia que domicilio, *como arguye Fredericus de Senis*

65 *cons.* 254. §. *additione* 10. Y aun por esso † la constitucion quia quęstiones del Arçobispo don Garcia in Synodal. fol. 40. para pagar las dezimas a vna Parrochia pide tres cosas, habitacion, vezindado y percepcion de Sacramentos, y la constitucion grandis altercrtio, pide habitacion y vezindado, y no se tiene por contenta con que el ganadero vaya a reconozer su pastor espiritual quando acuden los demas fieles, vt in d. c. omnis vtriusq; sexus. Tambien respondo con todos los Doctores citados en dicho quinto argumento, que se entiende lo que ellos dizen, como ellos mismos se declaran si tienen animo de estar alli, y de no salir de alli, como mas claramente lo dize Selua de benefit. 3. p. q. 42. num. 4. Petrus de Vbal. de canonic. Episc. c. 7. num. 2.

66 A lo que se alega del Padre Soto † respondo con el doctissimo Nauarro, que dicho Soto no se declara bastantemente, porque esta propolicion general; donde se reciben los Sacramentos, se han de pagar las dezimas, falta en muchos casos. Lo vno en las dezimas prediales, porque se han de pagar donde estan los predios, vt dixi supra argumento 2.

67 Lo segundo, en las personales, las quales se deuen a la Parrochia principal, † porque aunque no se reciban alli los Sacramentos: pero esta el Cura de alli presto, para darlos, y no queda por el, y sus sacrificios son por presentes y absentes. Pro qua sententia facit, *textus in l. quod re. Sicer. pe. l. in iure D. dereg. iur. Freder. cons.* 253. *incipit quidam in fine D. Thom.* 2. 2. *q.* 87. *art.* 3. *ad* 2. *Rebuf. de decim. q.* 6. *n.* 2. *& sic intelligitur text. & declaratur à Nauarro cons.* 1. *de deci. n.* 5. *in fine.*

No obsta el 6. fundamento, porque ya respondi que hablaua en caso que vno quiere defraudar a su primer domicilio Aqui los connidos quieren dar a su primer domicilio, lo que es suyo y si †

68 tuto aun con dificultad se estiẽde a casos verosimiles *ad notata per Doctores in l.* 3. §. 1. *D. denegotijs gest. per textum*, ibi: quanto menos se deue estender a casos contrarios? Sub censura, &c.

El Doctor D. Luys de Sarauia.